///modoro Rivadavia, 6 de abril de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**O., J. P. s/ Hurto de Automotor en grado de tentativa**" (Expte. N° 87/03), sobre la situación legal de **J. P. O.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, de profesión empleado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de agosto de 19**, hijo de J. R. y de B. C., con último domicilio conocido en calle C. N° *** de Barrio C. N. de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

I.- Que el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 38/40 vta. atribuye al encartado el hecho siguiente: que el 8 de junio de 2003, aproximadamente a las ocho y treinta horas, el imputado **J. P. O.** intentó sustraer el rodado marca Ford Taunus, dominio XXX-***, propiedad de J. C. L., que se hallaba estacionado frente al domicilio de su titular sito en la calle A. N° ***. Que a tal efecto, procedió a destrabar el volante del rodado y empujó el mismo solicitando ayuda a un vendedor de diarios que circulaba por el lugar, para luego y aprovechando la pendiente de la calle A. subirse al vehículo, el que se detuvo a poco de andar, momento en el que el imputado fue interceptado por funcionarios policiales quienes procedieron a su detención.

Que el suceso así fijado fue encuadrado en la figura de Hurto de automotor en grado de tentativa, en los términos de los arts. 163 inciso 6° y 42 del Código Penal.

II.- Que mediante resolución N° 9/04, del 7 de junio de 2004, se dispuso suspender a prueba el juicio correspondiente a la causa N° 87/2003, con respecto al prenombrado **J. P. O.** por el término de un año, imponiéndole las reglas de conducta previstas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal (Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados de su domicilio, debiendo presentarse ante éste en una oportunidad durante el lapso de suspensión).

III.- Que según surge de las constancias de autos, **O.** no se presentó ante el Cuerpo de Delegados de Control a cumplir con las reglas impuestas (cfme. nota N° 560/05 del 26 de julio de 2005), y habiendo sido citado a comparecer ante esta sede para regularizar su citación, tampoco se presentó.

Que a fs. 91 en respuesta a una cédula de citación librada al nombrado, su madre hizo saber que se encuentra en la Provincia de Santa Fe

donde probablemente se radicaría, ignorando eventual fecha de regreso como así también su domicilio (17/10/2005).

Que a fs. 93 obra informe del actuario, haciendo saber que la Oficina de la Defensa Pública -ante la situación planteada- comunicó que dio intervención al Servicio Social dependiente de dicho ministerio, a fin de que arbitre los medios tendientes a ubicar al probado, comprometiéndose a poner en conocimiento del Tribunal cualquier novedad al respecto (20/12/2005).

Y CONSIDERANDO :

I.- Que de la reseña precedentemente desarrollada se desprende que el hecho atribuido es de entidad menor; que su fecha de acaecimiento se sitúa en el 8/06/2003 y que el beneficio de suspensión de juicio a prueba se acordó mediante resolución del 7/06/2004 por el término de un año (fs. 68/69 vta.).

II.- Que el Tribunal tiene dicho, en plurales decisorios, que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Que en función de ello el Tribunal habrá de avocarse de oficio a analizar, en el caso, si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en tal sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente “Motta vs. Italy” en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. “Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, del 21 de junio de 2002, citado en la causa N° 7899 “Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que “ ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...* ” (cfme. causa N° 2053, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en la ya referida causa N° 7899).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como “complejo” sino todo lo contrario; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad.

Que en lo atinente a la actividad del encartado, resulta de toda evidencia que ha sido de una total falta de compromiso al incumplir con las reglas de conducta mínimas que se le fijaran en la decisión merced a la cual se le acordara el beneficio de suspensión de juicio a prueba, toda vez que no concretó la única presentación que se le había impuesto. Sin perjuicio de ello, también resulta palmario que ante las reiteradas inasistencias del probado a comparecer a esta sede, desoyendo las citaciones que se le formularan, no se arbitraron en tiempo oportuno medidas tendientes a compulsarlo por la fuerza pública, o librando orden de averiguación de paradero, o bien intimándolo a presentarse bajo apercibimiento de revocar el beneficio. Que evidentemente tal omisión -que se prolongó por espacio de más de cuatro años-, no puede achacarse al imputado.

III.- Que en relación a la suspensión del juicio a prueba, se ha dicho que “ ... *el Estado deberá siempre agotar las vías para lograr el cumplimiento de las condiciones impuestas (debiendo, en su caso, modificarlas), a fin de posibilitar el éxito de esta alternativa a la tradicional tramitación del proceso penal, y en definitiva, a la posible condena ...* ” (cfme. Vitale, Gustavo, “Suspensión del proceso penal a prueba”, Ed. Del puerto, pág. 164, citado en causa N°11.825 “Zahn, Dazhu s/ recurso de casación”, CNCP - Sala I-, rta. el 23/11/09). También en la misma obra se expresa “ ... *la revocatoria del beneficio en cuestión corresponde que sea adoptada judicialmente, en forma sumamente excepcional, y ello es así cuando se han agotado las vías estatales para lograr el cumplimiento de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir para ser sometido a juzgamiento, lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello ...* ” (cfme. pág. 271 del citado autor). También destaca el fallo de referencia que “ ... *el órgano jurisdiccional que toma conocimiento de un posible incumplimiento de estas reglas, debe citar al imputado y escucharlo en una audiencia (a la que deberá concurrir con su letrado, quien debe haber tenido una real posibilidad de asesorarlo previamente), antes de disponer la revocación, para posibilitarle*

el ejercicio de la defensa en juicio (art. 18 C. N.). Por ello es que para la revocación, no bastará nunca un mero informe al respecto de la autoridad que lleve a cabo las funciones propias de la etapa de ejecución ... ” (misma obra antes citada, pág. 274).

IV.- Que sobre la base de las directrices enunciadas, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía bajo análisis, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Que en tal contexto, ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que hubo una excesiva e injustificada demora en arbitrar los medios tendientes a lograr la presencia de **O.** para compelerlo a cumplir las reglas impuestas; y que el caso no revestía complejidad alguna.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de seis años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin arribar a decisión jurisdiccional alguna, computados los parámetros a los que se hace referencia

supra y la actual situación del acusado, cabe concluir que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa “M., J. O. s/ Apremios ilegales ... ”, Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “L.” (Expte. N° 20674, F 248 año 2006).

Que en cuanto al segundo de los temas que corresponde analizar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi). A mayor abundamiento, cabe traer a colación un precedente emitido por el más Alto Tribunal de la Nación, donde se sostuvo que “ ... *corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas ... ”* (cfme. precedente “Amadeo de Roth”, CSJN - Fallos, 323-982, citado en Alejandro D. Carrió “Garantías constitucionales en el proceso penal”, hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 700/701).

V.- Por ende, en el entendimiento de que ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch., corresponde sobreseer a **J. P. O.** por el hecho por el que se formulara requerimiento de elevación a juicio y por el que se le acordara la suspensión de juicio a prueba.

IV.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara en lo Penal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **J. P. O.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 38/40 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Regístrese, notifíquese, en su caso restitúyanse los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente dos de los Sres. Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

Protocolo nº 43/10 de fecha 6/4/10

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M.Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.-